



Campana
Latinoamericana
por el Derecho
a la Educación



AMERG
Asociación de Maestros de Maestros de Educación Rural de Guatemala



COORDINADORA NACIONAL DE
POBLADORES Y AREAS MARGINALES

Ley de Idiomas Nacionales y su Reglamento



DECRETO NÚMERO 19-2003

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

CONSIDERANDO:

Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala y otros convenios internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, establece la promoción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin, por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el artículo 66 del mismo cuerpo constitucional.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE IDIOMAS NACIONALES

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1. Idiomas nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

ARTÍCULO 2. Identidad. Los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales.

ARTÍCULO 3. Condición sustantiva. El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 4. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:

- a) Idioma: Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás.
- b) Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- c) Espacio territorial: La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos.

ARTÍCULO 6. Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de esta Ley debe realizarse en armonía con:

- a) La Constitución Política de la República.
- b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.
- c) Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco.

ARTÍCULO 7. Responsables de su ejecución. Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, contenida en la presente Ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley.

CAPÍTULO III PROMOCIÓN, UTILIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS

ARTÍCULO 8. Utilización. En el territorio guatemalteco los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.

ARTÍCULO 9. Traducción y divulgación. Las leyes, instrucciones, avisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse y divulgarse en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, de acuerdo a su comunidad o región lingüística, por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

ARTÍCULO 10. Estadísticas. Las entidades e instituciones del Estado deberán llevar registros, actualizar y reportar datos sobre la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 11. Registros. Las normas de escritura, propias de cada idioma indígena Maya, Xinka y Garífuna, referentes a nombres propios y de lugares, deberán ser atendidas y respetadas en todos los actos registrales por los funcionarios de instituciones públicas y privadas, entidades autónomas o descentralizadas del Estado.

La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala deberá proporcionar información lingüística pertinente a este efecto.

ARTÍCULO 12. Dignificación. Las expresiones idiomáticas Mayas, Garífuna y Xinka deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación. Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indígenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa a la no discriminación.

ARTÍCULO 13. Educación. El sistema educativo nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.

ARTÍCULO 14. Prestación de servicios. El Estado velará porque en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.

ARTÍCULO 15. De los servicios públicos. Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición.

ARTÍCULO 16. Calidades para la prestación de los servicios públicos. Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva en donde realicen sus funciones. Para el efecto, deberán adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüísticas de los postulantes. En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

ARTÍCULO 17. Divulgación. Los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar, en sus espacios, los idiomas y culturas Mayas, Garífuna y Xinka y propiciar similar apertura en los medios privados.

ARTÍCULO 18. Utilización en actos públicos. El Estado, a través de sus instituciones, utilizará los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka en los actos cívicos, protocolarios, culturales, recreativos; asimismo, en la identificación institucional e información sobre los servicios públicos de su competencia, favoreciendo la construcción de la identidad nacional, con las particularidades y en el ámbito de cada comunidad lingüística.

ARTÍCULO 19. Fomento. El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

ARTÍCULO 20. Registro y actualización de toponimias. Las comunidades lingüísticas, en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para la adopción oficial de los nombres de municipios, ciudades, barrios, aldeas, caseríos, cantones, zonas, calles, colonias, lotificaciones, fincas y parcelamientos en idiomas Mayas, Garífuna y Xinka. A ese efecto, en un plazo no mayor de

seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Gobernación, en coordinación con las entidades vinculadas al tema sociolingüístico, convocadas por éste, deberá emitir un reglamento en donde se definan todos los requisitos y situaciones que hagan procedente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

CAPÍTULO IV FINANZAS Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 21. Recursos financieros. El Estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, en las dependencias que estime pertinente, incluyendo a la Academia de las Lenguas Mayas.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22. Censo sociolingüístico. Para la planificación del desarrollo y administración del territorio de las comunidades lingüísticas y en cumplimiento del contenido de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística contemplará el desarrollo de censos sociolingüísticos específicos.

ARTÍCULO 23. Idiomas en peligro de extinción. Para aquellos idiomas que se encontraren en situación de riesgo de extinción, el Estado de Guatemala, a través de instituciones vinculadas a la materia lingüística y con participación de los interesados, tomarán las medidas adecuadas para su recuperación, utilización y desarrollo.

ARTÍCULO 24. Reconocimiento. El reconocimiento o fusión de los idiomas Mayas, que se haga con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se hará previo dictamen técnico de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y mediante Decreto del Congreso de la República.

ARTÍCULO 25. Capacitación lingüística. El Estado de Guatemala a través de sus entidades, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, deberá dar capacitación lingüística al personal que presta servicio público en las comunidades lingüísticas.

ARTÍCULO 26. Reglamento. El Presidente de la República, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 27. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO 28. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA SIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

**JOSÉ EFRAÍN RIOS MONTT
PRESIDENTE**

**HAROLDO ERIC QUEJ
SECRETARIO**

**CHEN ENRIQUE PINTO MARTÍNEZ
SECRETARIO**

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase emitir el siguiente: Reglamento de la Ley de Idiomas Nacionales

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 320-2011

Guatemala, 28 de septiembre del 2011

El presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce, promueve y desarrolla el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, sus lenguas y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizarlos.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto Número 19-2003 “Ley de Idiomas Nacionales”, con el fin de promover el uso y desarrollo de los Idiomas nacionales en la prestación de los servicios del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, propiciando la valorización positiva de los distintos idiomas.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 26 del Decreto Número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Idiomas Nacionales, le corresponde al Presidente de la República emitir el Reglamento respectivo de la ley.

POR TANTO:

En el ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 26 del Decreto Número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Idiomas Nacionales.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Idiomas Nacionales

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las normas establecidas en el Decreto Número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Idiomas Nacionales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Con la finalidad de cumplir con el reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas español, Mayas, Garífuna y Xinka en todas las instituciones del Estado, deben de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Idiomas Nacionales.

Artículo 3. Idiomas Nacionales. Los idiomas nacionales son los siguientes:

- a. Español;
- b. Mayas; Achi, Akateko, Awakateko, Chalchiteko, Ch'orti', Chuj, Itza', Ixil, Jakalteco, Kaqchikel, K'iche', Mam, Mopán, Poqomam. Poqomchi', Q'anjob'al, Q'eqchi', Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz'utujil y Uspanteko;
- c. Garífuna.
- d. Xinka.

Artículo 4. Espacio territorial de los idiomas nacionales. El espacio territorial de los idiomas nacionales, abarca uno o varios departamentos y municipios de la actual división administrativa del país, adecuándose a futuros cambios en la división política territorial. Los municipios que se citan más de una vez, es porque en su territorio se habla más de un idioma nacional. Se considera como espacio territorial las comunidades que a continuación se detallan.

1. Comunidad lingüística **Achí.**

Departamento de Baja Verapaz, en los municipios de: Salamá, San Miguel Chicaj, Rabinal, Cubulco, Granados, Santa Cruz del Chol, San Jerónimo y Purulhá.

Departamento de Alta Verapaz en los municipios de: Chisec y Fray Bartolomé de Las Casas.

Departamento de Quiché: en el municipio de Ixcán.

2. Comunidad lingüística **Akateka.**

Departamento de Huehuetenango en los municipios de: Concepción Huista, Nentón, San Miguel Acatán, San Rafael la Independencia, Jacaltenango, San Juan Ixcoy, Santa Cruz Barillas y San Sebastián Coatán.

Departamento de Quetzaltenango en el municipio de El Palmar.

3. Comunidad Lingüística **Awakateka.**

Departamento de Huehuetenango en el municipio de Aguacatán.

4. Comunidad lingüística **Chalchiteka.**

Departamento de Huehuetenango en los municipios de Aguacatán y Chiantla.

Departamento de Quiché en el municipio de Cunén.

5. Comunidad lingüística **Ch'orti'**.

Departamento de Chiquimula en los municipios de Camotán, Jocotán, Olopa, San Juan Ermita y Quezaltepeque.

Departamento de Zacapa en el municipio de La Unión.

6. Comunidad Lingüística **Chuj**.

Departamento de Huehuetenango en los municipios de: Nentón, San Mateo Ixtatán, Santa Cruz Barillas y San Sebastián Coatán.

Departamento de Quiché en el municipio de Ixcán.

7. Comunidad Lingüística **Itza'**.

Departamento de Petén en los municipios de: Flores, La Libertad, San Andrés, San Benito, San José y San Francisco.

8. Comunidad Lingüística **Ixil**.

Departamento de Quiché en los municipios de Chajul, San Juan Cotzal, Nebaj, San Miguel Uspantán e Ixcán.

Departamento de Suchitipéquez en el municipio de Patulul;

Departamento de Chimaltenango en el municipio de San Miguel Pochuta.

9. Comunidad Lingüística **Kaqchikel**.

Departamento de Chimaltenango en los municipios de: Acatenango, Chimaltenango, El Tejar, Parramos, Patzicía, Patzún, San Andrés Itzapa, San José Poaquil, San Juan Comalapa, San Martín Jilotepeque, San Miguel Pochuta, San Pedro Yepocapa, Santa Apolonia, Santa Cruz Balanyá, Tecpán, Guatemala y Zaragoza.

Departamento de Baja Verapaz en los municipios de Granados y Santa Cruz el Chol.

Departamento de Escuintla en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa;

Departamento de Guatemala en los municipios de: Amatitlán, Guatemala, Chuarrancho, San Juan Sacatepéquez, San Pedro Ayampuc, San Pedro Sacatepéquez, San Raymundo y Villa Nueva.

Departamento de Sacatepéquez en los municipios de: Jocotenango, Magdalena Milpas Altas, Pastores, San Antonio Aguas Calientes, Antigua Guatemala, San Bartolomé Milpas Altas, Alotenango, San Lucas Sacatepéquez, San Miguel Dueñas, Santa Catarina Barahona, Santa Lucía Milpas Altas, Santa María de Jesús, Santiago Sacatepéquez, Santo Domingo Xenacoj y Sumpango.

Departamento de Sololá en los municipios de: Concepción, Panajachel, San Andrés Semetabaj, San Antonio Palopó, San José Chacayá, San Juan La Laguna, San Lucas Tolimán, San Marcos la Laguna, Santa Catarina Palopó, Santa Cruz la Laguna y Solola.

Departamento de Suchitepéquez en los municipios de: San Antonio Suchitepéquez, San Juan Bautista, Patulul y Santa Bárbara.

10. Comunidad Lingüística **K'iche'**.

Departamento de Quiché en los municipios de: San Juan Cotzal, Chajul, Chicamán, Chiché, Santo Tomás Chichicastenango, Chinique, Cunén, Joyabaj, Pachtal, Patzité, Sacapulas, San Andrés Sajcabajá, San

Antonio Ilotenango, San Bartolomé Jocotenango, San Miguel Uspantán, San Pedro Jocopilas, Santa Cruz del Quiché, Nebaj, Zacualpa, Canillá e Ixcán.

Departamento de Huehuetenango en los municipios de: Aguacatán y Malacatancito.

Departamento de Quetzaltenango en los municipios de: Almolonga, Cantel, El Palmar, La Esperanza, Olinstepeque, Quetzaltenango, Salcajá, San Carlos Sija, San Francisco La Unión, San Mateo, Sibilia y Zunil.

Departamento de San Marcos en el municipio de San Antonio Sacatepéquez.

Departamento de Retalhuleu en los municipios de: Champerico, El Asintal, Nuevo San Carlos, Retalhuleu, San Andrés Villa Seca, San Felipe, San Martín Zapotitlán, San Sebastián y Santa Cruz Muluá.

Departamento de Sololá en los municipios de: Concepción, Nahualá, San Juan La Laguna, Santa Catarina Ixtahuacán, Santa Clara La Laguna, Santa Lucía Utatlán, Santa María Visitación y Sololá.

Departamento de Suchitepéquez en los municipios de: Chicacao, Cuyotenango, Patulul, Pueblo Nuevo, Río Bravo, Mazatenango, Samayac, San Bernardino, San Francisco Zapotitlán, San Gabriel, San José El Ídolo, San Lorenzo, San Miguel Panán, San Pablo Jocopilas, Santa Bárbara, Santo Domingo Suchitepéquez, Santo Tomás La Unión y Zunilito.

Departamento de Totonicapán en los municipios de: Momostenango, San Andrés Xecul, San Bartolo Aguas Calientes, San Cristóbal Totonicapán, San Francisco El Alto, Santa Lucía La Reforma, Santa María Chiquimula y Totonicapán.

Departamento de Chimaltenango en el municipio de Tecpán Guatemala.

11. Comunidad lingüística **Mam**.

Departamento de Huehuetenango en los municipios de: Aguacatán, Santa Cruz Barillas, Jacaltenago, Chiantla, Colotenango, Concepción Huista, Cuilco, La Democracia, La Libertad, Malacatancito, San Antonio Huista, San Gaspar Ixchil, San Idelfonso Ixtahuacán, San Juan Atitán, San Pedro Necta, San Rafael Petzal, San Sebastián Huehuetenango, Santa Ana Huista, Santa Bárbara, Santiago Chimaltenango, Tectitán, Unión Cantinil y Todos Santos Cuchumatán.

Departamento de Quetzaltenango en los municipios de: Concepción Chiquirichapa, El Palmar, Flores Costa Cuca, Cabricán, Cajolá, Coatepeque, Colomba Costa Cuca, Génova Costa Cuca, Huitán, Palestina de Los Altos, Quetzaltenango, San Juan Ostuncalco, San Martín Sacatepéquez y San Miguel Siguilá.

Departamento de San Marcos en los municipios de: Ayutla (Tecún Umán), Catarina, Comitancillo, Concepción Tutuapa, El Quetzal, San José El Rodeo, El Tumbador, Esquipulas Palo Gordo, La Reforma, Malacatán, Nuevo Progreso, Ocós, Pajapita, Río Blanco, San Antonio Sacatepéquez, San Cristóbal Cucho, San José Ojetenam, San Lorenzo, San Marcos, San Miguel Ixtahuacán, San Pablo, San Pedro Sacatepéquez, San Rafael Pie de La Cuesta, Ixchiguán, Sibinal, Sipacapa, Tacaná, Tajumulco y Tejutla.

Departamento de Retalhuleu en los municipios de: El Asintal, Champerico, Nuevo San Carlos y San Martín Zapotitlán.

Departamento de Quiché en el municipio de Ixcán.

Departamento de Petén en el municipio de Sayaxché.

12. Comunidad lingüística **Mopán**.

Departamento de Petén en los municipios de: Poptún, San Luis, Santa Ana, Flores, San Benito, La Libertad, Sayaxche, Dolores y Melchor de Mencos.

13. Comunidad lingüística **Jakalteka (popti)**.

Departamento de Huehuetenango en los municipios de Concepción Huista, Jacaltenango, La Democracia, Nentón, San Antonio Huista, Santa Ana Huista y la Unión Cantinil.

14. Comunidad Lingüística **Poqomam**.

Departamento de Escuintla en el municipio de Palín.

Departamento de Guatemala en los municipios de: Chinautla y Mixco.

Departamento de Jalapa en los municipios de: San Carlos Alzatate, San Luis Jilotepeque, San Pedro Pinula y Jalapa.

15. Comunidad lingüística **Poqomchi'**

Departamento de Alta Verapaz en los municipios de San Cristóbal Verapaz, Santa Cruz Verapaz, Tactic, Tamahú, San Miguel Tucurú, Panzós, Chisec y La Tinta

Departamento de Baja Verapaz en el municipio de Purulhá.

Departamento de Quiché en los municipios de San Miguel Uspantán y Chicamán.

Departamento de Izabal en el municipio de El Estor.

16. Comunidad Lingüística **Q'anjob'al**.

Departamento de Huehuetenango en los municipios de: San Juan Ixcoy, San Pedro Soloma, Santa Cruz Barillas, San Mateo Ixtatán y Santa Eulalia.

17. Comunidad Lingüística **Q'eqchi'**.

Departamento de Alta Verapaz en los municipios de: Chahal, Chisec, Cobán, Fray Bartolomé de Las Casas, Lanquín, Panzós, La Tinta, Raxruhá, San Juan Chamelco, San Pedro Carchá, Santa María Cahabón, Senahú y San Miguel Tucurú.

Departamento de Petén en los municipios de: La Libertad, Poptún, Flores, San Luis, San Benito, Melchor de Mencos, San José y Sayaxché.

Departamento de Quiché en los municipios de: Ixcán, Chicamán y San Miguel Uspantán.

Departamento de Izabal en los municipios de: El Estor, Livingston, Morales y Los Amates.

18. Comunidad Lingüística **Sakapulteka**.

Departamento de Quiché en el municipio de Sacapulas.

19. Comunidad Lingüística **Sipakapense**.

Departamento de San Marcos en el municipio de Sipacapa.

20. Comunidad Lingüística **Tektiteka**.

Departamento de Huehuetenango en los municipios de: Cuilco y Tectitán

21. Comunidad Lingüística **Tz'utujil**.

Departamento de Sololá en los municipios de: San Juan La Laguna, San Lucas Tolimán, San Pablo La Laguna, San Pedro La Laguna, Santa María Visitación y Santiago Atitlán.

Departamento de Suchitepéquez en los municipios de: Chicacao, San Miguel Panam y San Antonio.

22. Comunidad Lingüística **Uspanteka**.

Departamento de Quiché en los municipios de. San Miguel Uspantán y Chicamán.

23. Comunidad Lingüística **Garífuna**.

Departamento de Izabal en los municipios de: Puerto Barrios, Livingston, El Estor, Morales y Los Amates.

24. Comunidad Lingüística **Xinka**.

Departamento de Santa Rosa en los municipios de: Chiquimulilla, San Juan Tecuaco, Taxisco, Santa María Ixhuatán, Guazacapán y Nueva Santa Rosa.

Departamento de Jutiapa en el municipio de Yupiltepeque.

25. Español. Como idioma oficial de Guatemala, en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II UTILIZACIÓN DE LOS IDIOMAS NACIONALES

Artículo 5. Traducción y divulgación. Las disposiciones legales, acuerdos, resoluciones, instrucciones, avisos y ordenanzas de las instituciones del Estado, centralizadas, descentralizadas y autónomas escritas en idioma español, a solicitud de la parte interesada, deben traducirse por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y divulgarse en los Idiomas Mayas de acuerdo a la comunidad lingüística donde surta sus efectos.

Para la traducción y divulgación en los idiomas Garífuna y Xinka, la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, coordinará con las entidades especiales en materia lingüística en estos idiomas.

Artículo 6. Fortalecimiento del uso de los Idiomas Nacionales Indígenas en la prestación de los servicios públicos. Los diferentes Ministros e instituciones del Estado, deben hacer eficiente la prestación de los servicios públicos de acuerdo con los territorios lingüísticos indicados en el artículo 4 del presente Reglamento. Cada dependencia del Estado diseñará sus procedimientos internos para aplicar la Ley de Idiomas Nacionales y el presente Reglamento.

Artículo 7. Educación. El ministerio de Educación debe implementar en todos los procesos y modalidades el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales como medios de comunicación pedagógica, desarrollándolos en todos los centros educativos públicos y privados y en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional de acuerdo a los territorios lingüísticos indicados en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 8. Uso de los Idiomas Nacionales en Comunidades Educativas. Con el objetivo de lograr un bilingüismo social estable en el país (Español, Maya, Garífuna y Xinka), los niveles de uso de los Idiomas Nacionales en las Comunidades Educativas, responderán a las siguientes categorías.

- a) **Comunidades Educativas Monolingües en Idiomas Nacionales.** En comunidades Educativas donde haya mayor grado de monolingüismo Maya, Garífuna y Xinka, la enseñanza será en el idioma que hablan los educandos, y el idioma español se enseñará en un proceso gradual, hasta lograr el dominio de los dos idiomas.
- b) **Comunidades Educativas Bilingües.** En las Comunidades Educativas con población Maya, Garífuna y Xinka donde los educandos hablan el idioma materno de la comunidad y español, la enseñanza de las áreas curriculares, unas serán en idioma maya, garífuna y Xinka y otras en idioma español, para lograr el dominio de ambos en igualdad de condiciones.
- c) **Comunidades Educativas Mayas, Garífunas y Xinka con predominio del Idioma español.** En comunidades Educativas con población Maya, Garífuna y Xinka, donde los educandos hablan El Español como lengua materna, la enseñanza se impartirá en este idioma y los idiomas Maya, Garífuna y Xinka se desarrollarán como segundo idioma en un proceso gradual hasta lograr el dominio de los dos idiomas.
- d) **Comunidades Educativas a Nivel Nacional.** En todos los niveles del Sistema Educativo Nacional se desarrollará la Interculturalidad con primera, segunda y tercera lengua en todos los niveles, ciclos y modalidades de conformidad con el Currículo Nacional Base.

Artículo 9. Censos sociolingüísticos. El Instituto Nacional de Estadística en el cumplimiento del artículo 22 de la ley de Idiomas Nacionales, llevará a cabo censos sociolingüísticos que deberán incluir entre otros la siguiente información.

- a) Ubicación geográfica de los idiomas nacionales,
- b) Número de habitantes de los idiomas indígenas,
- c) Ámbitos sociales de uso,
- d) Número de alfabetizados en idiomas indígenas,
- e) Número de hablantes de los idiomas indígenas como segundo idioma y su pertenencia étnica,
- f) Pérdida de los idiomas indígenas por comunidades lingüísticas.
- g) Monolingüismo en idioma indígena existente en cada pueblo.
- h) Bilingüismo en idioma indígena y español.
- i) Hablantes de dos o más idiomas indígenas.

Artículo 10. Registro de escritura. La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala a solicitud de parte interesada, proporcionará información sobre las normas de escritura de los idiomas mayas,

Los encargados de registros, bajo su responsabilidad asentarán los actos administrativos respectivos de conformidad con las normas de escritura de los idiomas mayas.

Artículo 11. Registro de usuarios. Los registros a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Idiomas Nacionales, deberán llevarse en libros de atención a usuarios y/o en forma digital, el cual se dispondrá en el área de recepción o en las ventanillas correspondientes de las entidades e instituciones estatales.

Artículo 12. Idiomas en peligro de extinción. Las instituciones del Estado vinculadas a la materia lingüística realizarán investigaciones, fomento, promoción y desarrollo de los idiomas con la participación de los miembros de las comunidades cuyos idiomas se consideren en peligro de extinción, llevarán a cabo estudios de estos idiomas, sobre gramática, escritura, así como propiciar cualquier otro esfuerzo social, cultural para que puedan rescatarse, fortalecerse y desarrollarse.

Artículo 13. Reconocimiento y fusión de idiomas. El reconocimiento de un idioma comprende el nombre, el alfabeto y la territorialidad, este reconocimiento se otorgará siempre que difiera en un ochenta por ciento con otro idioma maya.

La fusión de idiomas consiste en la unión de dos o más idiomas que utilicen un alfabeto unificado y un nombre en común.

El dictamen técnico previsto en el artículo 24 de la Ley de Idiomas Nacionales, será solicitado por la comisión del Congreso de la República a la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, previo al reconocimiento o fusión de un idioma maya mediante un Decreto.

Artículo 14 Capacitación y actualización lingüística. La academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y cualquier otra institución que esté vinculada al tema lingüístico podrán ser requeridas por las instituciones públicas para que impartan capacitación a su personal.

La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala divulgará en sus diferentes sedes, información sobre las comunidades lingüísticas y la territorialidad de los idiomas para efectos de la adecuada capacitación.

Artículo 15. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

